

FORMULAN DENUNCIA PENAL

Señor Juez Federal:

Los abajo firmantes, con el patrocinio de los Dres. **Ricardo Alberto Saint Jean** (domicilio electrónico 20109248852), y **María Laura Olea** (domicilio electrónico 27139681636), a V.S nos presentamos y decimos:

I. OBJETO:

Que en los términos de los artículos 174 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, venimos a presentar esta denuncia a fin que se investigue la posible comisión de los delitos de acción pública de **homicidio calificado (artículo 80 del Código Penal) en concurso ideal con el delito de imposición de severidades y vejaciones (art. 144 bis inc. 3 del Código Penal); el de prevaricato (art 269 del Código Penal) e incumplimiento de los deberes del funcionario público (arts. 248 y 249 del mismo texto)**, que habrían sido cometidos en el marco de la tramitación de la causa n° 14216/2003 del registro del Juzgado Federal Nro 3- Sec 6- de CABA por el magistrado titular, Dr. Daniel Rafecas en calidad de autor y por quienes se pudiesen individualizar durante la investigación.

II. RELATO DE LOS HECHOS

Los hechos que pasaremos a relatar ponen en evidencia la decisión del magistrado de hacer uso abusivo de la función jurisdiccional que les fuera confiada, en detrimento del señor Juan Carlos Cociña, D.N.I. nro. 5.499.320,

El Sr. Cociña, de 77 años, nacido el día 29 de abril del año 1944, hijo de Silvestre Fernando Cociña y de María Ester Campelo, de estado civil casado, de ocupación Ayudante de 4a (retirado) del Servicio Penitenciario Federal, quien

fuera imputado en la causa de referencia, falleció el 8 de enero de 2022 luego de contraer COVID 19 en la U-34 y ser trasladado a la U 21 del SPF donde fue alojado a disposición del juez Rafecas.

El 1 de diciembre de 2021 es detenido en cumplimiento de una orden del titular del Juzgado Federal 3, Dr. Rafecas, quien dispone tomarle declaración indagatoria, vía zomm, al día siguiente.

Así **el 2 de diciembre**, se procede a la indagatoria – informándole un listado interminable de páginas con indicación de la supuesta prueba de cargo, que desde ya le resultaba imposible ver y analizar para defenderse-, oportunidad en la que el Defensor Oficial solicita su detención domiciliaria provisoria dado su edad y las graves patologías que padecía, en los siguientes términos:

“En la entrevista el Sr. Cociña me comentó los problemas de salud que tiene, haciéndome saber diferentes afecciones que se encuentran en tratamiento y operaciones que tuvo, razón por la cual voy a solicitar la prisión domiciliaria del Sr. Cociña, en primer lugar, por motivo de edad y, en segundo término, por motivo de salud, solicitando que se le otorgue provisoriamente dicho beneficio hasta tanto se lleven a cabo los estudios médicos pertinentes respecto de mi defendido. El Sr. Cociña tiene 77 años de edad, cumpliendo el primer requisito etario. Me contó que sufre hipertensión, por lo cual está medicado hace varios años, tomando una pastilla por día y habiendo tenido una entrevista con su cardiólogo hace un tiempo. Asimismo, tiene EPOC. Esto también lo hizo atender en su momento y fue diagnosticado con dicha afección por la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal. Vamos a intentar ponernos en contacto con los familiares de Cociña para adquirir alguna constancia médica pero, a su vez, solicitamos al Juzgado que intente recabar dichos datos. Comentó también Cociña que tiene colocados dos stents, los cuales fueron colocados hace 5 años en el Hospital Militar Central. Además, hace aproximadamente 20 años tuvo un ACV, para lo cual también está tomando medicación diaria. Por otro lado, tuvo una operación de revascularización de extremidades inferiores, sufriendo una incisión en el abdomen y una en la ingle, hace aproximadamente 5 años. Dicha intervención fue realizada en el

*Sanatorio Quilmes, y solicitamos al Juzgado que se reúna toda aquella información posible al respecto. También me indicó que **tiene bastantes dificultades para desplazarse, no pudiendo caminar por distancias mayores a 100 metros.** En función de todo este cuadro que me relató, que **tiene medicación en su poder que serviría como elemento de prueba del tratamiento señalado, sumado a su edad y las condiciones de detención, entendemos que la Unidad carcelaria no es el mejor lugar para que esté afrontando esta primera parte del proceso.** Entendemos, además, que el Juzgado cuenta con diferentes herramientas para asegurar su permanencia en su domicilio, como la tobillera electrónica o visitas de fuerzas de seguridad y, básicamente, por esto **estoy pidiendo la prisión domiciliaria de Cociña. Por lo menos, en forma provisoria y hasta tanto se recaben todos los datos, informes médicos y las constancias médicas referidas con anterioridad.** Vamos a trabajar con la familia de Cociña para aportarlas al Juzgado lo antes posible”.*

La denegatoria no se hizo esperar. El Juez dispuso la formación de un incidente, y a la espera que el **Cuerpo Médico Forense fijara una fecha para los exámenes, sin prestar ninguna consideración a los dichos de la defensora, sin verificar los datos precisos y objetivos brindados por ella, y sin disponer ni una sola de las medidas probatorias del grave estado de salud, intervenciones quirúrgicas y afecciones que padecía Cociña, ordenó sin más su traslado a la U 34 de Campo de Mayo,** en medio de la nueva ola de Covid que padecía el país. Lo hizo pese a su edad que superaba ampliamente la fijada por el art. 32 inc. d) de la ley 24660 y su delicado estado de salud, en abierta violación de lo dispuesto en el art. 10 del Código Procesal Penal, de **los arts. 16, 17, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal,** art. 280 del CPPN, de la letra y espíritu de la ley de ejecución penal, y de las disposiciones de la Convención Interamericana de Protección de los DDHH de las personas mayores, ley 27360, **con perfecta consciencia de que su decisión podía ocasionarle graves daños a la salud del detenido y poner en riesgo su vida.**

Vale recordar la Convención Americana de Protección de los derechos de las personas adultas, y destacar algunas de sus normas:

“Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Maltrato”: Acción u omisión, **única o repetida**, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.”.

En este documento se señala el compromiso de los Estados parte a salvaguardar los derechos humanos de este sector **“sin discriminación de ningún tipo”**. Dispone que se deberán adoptar medidas para **prevenir, sancionar** y erradicar, entre otros, el **“hacinamiento”, “tratamientos médicos inadecuados”** y los **“malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”**, y **garantizar “a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”** (Artículo 4) .

Incluye en el concepto de **violencia y maltrato a cualquier acción que cause daño o sufrimiento físico o psicológico y toda forma de abandono o negligencia “que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”** (Artículo 9) debiendo el Estado **asegurar que la persona mayor privada de su libertad en razón de proceso penal** tenga acceso a **programas especiales y atención integral** debiéndose promover **“medidas alternativas respecto a la privación de libertad”** (Artículo 13), asegurando su derecho a **“la salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación”** (Artículo 19).

En su artículo 10 dispone: **“La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros *tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.***

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y

erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

Su artículo 3 dispone lo siguiente: “*Son principios generales aplicables a la Convención: a) **La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor...**c) **La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor** d) **La igualdad y no discriminación...**f) **El bienestar y cuidado** g) **La seguridad física, económica y social...** j) *La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria* k) **El buen trato y la atención preferencial** l) **El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor ...**n) **La protección judicial efectiva** o) **La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención.***

Finalmente, en el artículo 31 reitera el **trato preferencial** que a este sector deberá otorgarse en los procesos judiciales disponiendo que “**La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor**”.

La intencionalidad del autor de los delitos denunciados surge claramente del inocultable conocimiento que poseía del estado de salud del señor Cociña a partir de los concretas, graves y verificables datos brindados por su defensa, de la situación de pandemia de público conocimiento y del acabado conocimiento que tiene de las normas que expresamente violó.

No se trata de errores excusables, sino de un patrón abusivo de conductas que demuestra la preferencia por adoptar deliberadamente la medida tendiente a agravar la situación de salud del señor Cociña y poner en grave riesgo su vida partiendo del incumplimiento del primero de los deberes de los jueces respecto de las personas a quienes ordenan detener: las cárceles de la Nación son para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice (art. 18 CN).

La gravedad y urgencia de la situación no requería de grandes esfuerzos para advertirla y comprender que merecía otra solución, precisamente la denegada o mejor aún la excarcelación del detenido teniendo en cuenta que el delito por el cual lo detuvo ocurrió hace 45 años, que nunca se profugó; que carecía de antecedentes y que tenía familia y arraigo suficiente.

Las actuaciones judiciales a las que aludimos contienen todos los elementos de prueba que corroboran la culpabilidad del Juez Rafecas.. Allí podrá advertirse la ilegalidad criminal de la conducta del magistrado.

Continuando con el relato, en la U 34 se lo sometió a aislamiento como medida preventiva debido a la pandemia y luego fue alojado en el Pabellón A.

El 28 de diciembre Rafecas habilita fería, al día siguiente dispone su procesamiento y prisión preventiva, y toma licencia durante el mes de enero, dejando detenido en la unidad carcelaria al anciano enfermo cuando ya se habían producido los primeros contagios en esa Unidad derivados de la tercera ola de pandemia por COVID 19.

En efecto, ya el 28 de diciembre la U 34 había aislado preventivamente el pabellón B. El Sr. José Arnoldo López, alojado en ese pabellón, fue derivado el día 29 al Hospital Muñiz al dar positivo el test, apartándose además de dicho Pabellón a los detenidos Orihuela Carlos Alberto, Brunello Roberto y Castillo Carlos por presentar cuadros más graves que el resto de los allí alojados.

El 3 de enero otros detenidos presentaron síntomas y el 4 de enero Juan Carlos Cociña sufre diarrea, astenia, mialgias de 48 hs de evolución, da positivo de Coronavirus y se lo deriva la U 21 del Hospital Muñiz aislándose el Pabellón A en donde se alojaba. Asimismo, se traslada al pabellón E a los considerados de mayor riesgo: Hugo Guallama -paciente oncológico-, Héctor Raúl Francescangeli -paciente oncológico- y Ricardo Tadei.

Dos de los internos refieren síntomas compatibles con COVID 19 dando positivo: Juan Daniel Amelong (paciente cardíaco con antecedente específico de haber sufrido un grave ataque al corazón dentro de la Unidad) y Jorge Luis Guarrochena gestionándose su derivación a la U 21 del Hospital Muñiz.

El 5 de enero se procede a hisopar a los internos del pabellón A, de riesgo elevado por presentar tos y odinofagia dando positivo: Héctor Raúl Francescangelli, Ricardo Tadei y Héctor Hugo Guallama

En el pabellón B, dan positivo los siguientes detenidos: Luis Firpo y Domingo Armando Giordano. Los 4 casos- Francescangelli, Tadei, Firpo y Giordano- fueron derivados a la U 21

El 6 de enero se deriva a la U 21 a Daniel Eduardo Lucero por resultar positivo.

El mismo 4 de enero de 2022, cuando dio positivo el test que se le realizó a Cociña, su hija Jimena, se comunicó con la Defensoría Oficial haciéndole saber que su padre le había pedido que no concurriera al día siguiente a la visita porque hacía tres días que estaba muy descompuesto y no podía comer. La hija no obstante concurrió y pudo enterarse que lo había trasladado a la U 21 del Hospital Muñiz por COVID encontrándose aislado

Por su parte, la U 34 **informó al Juzgado el 4 de enero** el **resultado positivo** del test y su traslado a la U 21

INFORME MÉDICO SECCIÓN ASISTENCIA MEDICA del U.34. PACIENTE: Cociña, Juan Carlos. _____

_____ Campo de Mayo, 04 de Enero del 2022 Por medio de la presente cumpto en informar que el paciente de 77 años alojado en el Pabellón a, inicio según refiere hace 72 hs con astenia, mialgias y diarrea, afebril 36,6°C. Se procedió a separarlo del resto de la población. Se realizo hisopado nasal para antígeno con resultado POSITIVO. Evoluciono con aumento de la sintomatología, con la persistencia de síntomas leves, en el día de la fecha se realizo Hisopado nasol , con resultado POSITIVO. Refiere antecedentes de hipertensión arterial, EPOC, ACV, TBQ, (15cig/dia), claudicación intermitente de miembros inferiores, arteriopatía central y periférica. Colocación de 2 Stent coronario. Examen Físico: Cabeza y cuello: Normocéfalo, cuello cilíndrico, sin ingurgitación yugular. Aparato Respiratorio: Tórax simétrico, cilíndrico; buena entrada de aire bilateral, Murmullo vesicular conservado, no se auscultan rales, sonoro a la percusión, no se detectan alteración de motilidad torácica. FR 14'. SO2 96%. Aparato Cardiovascular: Se auscultan dos ruidos en los cuatro focos,

los silencios se encuentran libres, pulsos periféricos presentes, hemodinamicamente estable, TA 140/60 mmHg, Frecuencia cardíaca 69 x'. Abdomen: simétrico, plano, blando, depresible, indoloro a la palpación superficial y profunda, ruidos hidroaéreos aumentados, puño percusión lumbar negativa, no se palpan visceromegalias, puntos ureterales negativos. Transito intestinal: aumentado, deposiciones diarreicas. Aparato genitourinario: Acorde a edad y sexo, diuresis conservada. Sin síntomas urinarios bajos. Aparato locomotor: Movilidad activa y pasiva conservadas. Reflejos osteotendinosos presentes. Sistema Nervioso: Sin particularidades. Se encuentra en tratamiento crónico: • Telmisartan 40mgmg/dia. • AAS 100mg/dia. • Clopidogrel 5mg. • Nevibolol 5mg.. • Cilostazol 100mg/dia. • Cilostazol 100mg . • Amlodipina 10mg. Laboratorio control 10/12/21 dentro de parámetros de normalidad. Se solicita la derivación a la U21, del Htal. Muñiz, por covid+, en contexto de paciente de riesgo. Posee esquema de vacunacion completo, con 3ra dosis. Sin más, y estando a vuestra disposición le saludo muy atentamente

Para entonces, cuando ya se había producido el contagio como resultado de haberle denegado la detención domiciliaria provisoria, tras habilitar la feria, el Dr. Rafecas estaba gozando de su licencia. Sólo faltaban 4 días para su fallecimiento.

El 5 de enero ingresaba Cociña a la U21 del Hospital Muñiz con sus 77 años, por presentar COVID 19 sintomático, con antecedentes de HTA, EPOC, tabaquismo, cardiopatía isquémica y dos stent, enfermedad vascular, y antecedente de ACV.

A los tres días, el 8 de enero de 2022, falleció internado en terapia intensiva del Hospital Muñiz

Muy diferente a la conducta denunciada resultó la del Juez de Feria que heredó la peligrosa situación generada en la Unidad. Manteniéndose en contacto con las autoridades del Penal, dispuso de inmediato la detención domiciliaria de los procesados detenidos por Rafecas en diciembre de 2021, cuidando de su salud como es debido y aún evitándole en algún caso seguramente la muerte.

En síntesis, el 2 de diciembre le fue solicitada al juez Rafecas la detención domiciliaria provisoria del anciano de 77 años quien padecía además diversas patologías de gravedad, las que le fueron descriptas perfectamente en la audiencia de la indagatoria al señor Juez. Su edad y estado de salud, en el contexto de pandemia por COVID, lo colocaban en una situación de riesgo inminente. El resultado no sólo era previsible, sino que era obligación del Juez evitarlo.

Si bien la sociedad demanda a la justicia penal un efectivo amparo frente a los ataques de los bienes jurídicos, también exige la debida protección y remedio ante los excesos incurridos en el propio proceso penal, pues el sistema de enjuiciamiento criminal no puede convertirse en metodología ilícita y criminal para atentar contra los derechos humanos de las personas enjuiciadas, tal como ha ocurrido en este caso.

Ningún peligro corría la sociedad con la excarcelación de un ex servidor público, detenido por un supuesto delito hace 45 años, que tuvo una vida y trayectoria impecable sin antecedente penal alguno. ¿Qué prueba pudo haber alterado luego de 45 años?; ¿qué elemento objetivo podría hacer suponer que eludiría la acción de la Justicia luego de toda una trayectoria de vida sin manchas?. Y sobre todo, ¿cuál de esos peligros existiría si el Juez hubiera dispuesto, como le fuera solicitado, su detención domiciliaria?.

Pero Rafecas prefirió que el detenido, su detenido, corriera el riesgo de agravamiento de su salud y el de perder su vida, como efectivamente ocurrió.

El crimen del Juez Rafecas no sólo está sobradamente probado por las pruebas que estamos citando en la presente. Existen datos objetivos que demuestran que su conducta en este caso no obedeció sólo a un desinterés negligente por la vida o la salud de este detenido, o que ha sido fruto del despliegue del dolo eventual específico que evidencia su conducta. Hay algo más en ella: el Juez Rafecas abandonó en el caso Cociña toda imparcialidad.

Las estadísticas y antecedentes de su ejercicio como Juez a cargo del Juzgado Federal nro. 3, que pediremos como prueba, revelará que Rafecas ordena detenciones automáticas, deniega las excarcelaciones y las detenciones domiciliarias sólo en los casos de delitos de lesa humanidad; que no sólo se

desinteresa de la salud de los detenidos por estos delitos, sino que jamás se hace presente siquiera un instante en las audiencias de indagatoria que toma a esta clase de detenidos; que los procesa y eleva a juicio oral sus casos sin haberles jamás visto sus rostros ni, queda evidenciado, prestarle atención a los datos y pedidos formulados por sus defensas.

El caso tiene una evidente gravedad institucional ya que se trata de una cuestión que excede el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre la sociedad en general. Se trata del cuestionamiento al accionar de Jueces que violan ostensiblemente los derechos humanos de un procesado, anciano y enfermo, poniéndolo dolosamente en riesgo de agravamiento de su salud y vida, actuando en contrario de lo advertido y peticionado por su defensa.

Se trata de decisiones judiciales que contrarían principios básicos y garantías elementales consagradas en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

III. CALIFICACION LEGAL:

Sin perjuicio del elevado criterio de V.S., a nuestro juicio se verificaría la comisión de los delitos de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público, prevaricato y homicidio contemplados en el Código Penal

La conducta de Rafecas es constitutiva del delito de homicidio calificado (artículo 80 del Código Penal) en concurso ideal con el delito de imposición de severidades y vejaciones (art. 144 bis inc. 3 del Código Penal); el de prevaricato (art 269 del Código Penal) e incumplimiento de los deberes del funcionario público (arts. 248 y 249 del mismo texto), en calidad de autor.-

IV. PRUEBA:

Adjuntamos las siguientes constancias actuariales:

- constancia de la detención y proveído que ordena tomarle declaración indagatoria al día siguiente
- declaración indagatoria,
- presentación de la Defensa Oficial informando lo comunicado por la hija del Sr. Cociña,
- informes de las unidades 34 y 21 del SPF
- Historia clínica digitalizada de Juan Carlos Cociña correspondiente al período de internación en la Unidad nro. 21 (4/1/22 – 7/1/22)
- Historia clínica digitalizada de Juan Carlos Cociña correspondiente a la Unidad nro. 34
- Actuaciones administrativas correspondientes al fallecimiento de Juan Carlos Cociña
- Acta de defunción de Juan Carlos Cociña
- Autopsia, actuaciones relativas a la entrega del cuerpo de Juan Carlos Cociña

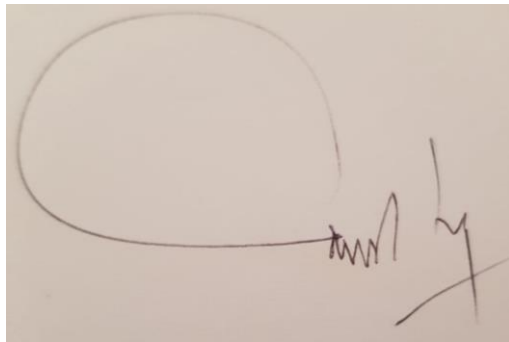
V. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Se tenga por formulada la presente denuncia.
2. Se nos cite a ratificarla.
3. Se solicite la remisión al Juzgado Federal 3 de las actuaciones correspondientes a la causa n° 14216/2003 de su registro, vinculadas con el Sr. Cociña, constancias de detención, indagatoria, informes de las unidades carcelarias donde fue alojado, el incidente de prisión domiciliaria.
4. Se cite a prestar declaración indagatoria a los responsables de los hechos aquí denunciados.

Proveer de conformidad que,

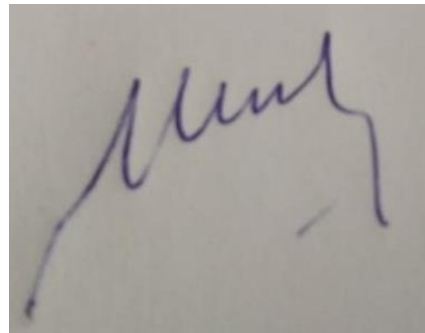
SERA JUSTICIA



Carlos Bosch

Secretario

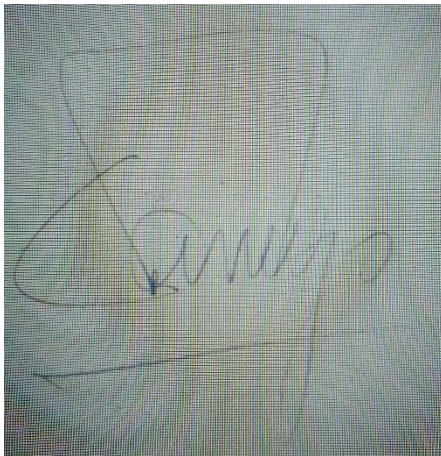
Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia



Alberto Solanet

Presidente

Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia



Guillermo Jesús Fanego

CSJN T 21 F 382

Presidente

Asociación Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica



ELENA RITA GENISE
ABOGADA
C.P.A.C.F. T°55 F°816
C.A.L.Z. T°XIV F°340
C.F.A.C.R. T°57 F°504

Vice presidente

Asociación Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica

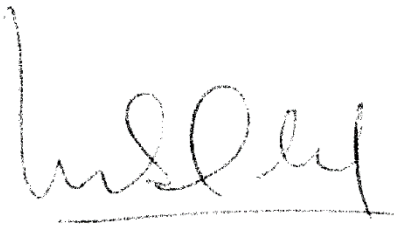


MARIO A. CABANILLAS
ING. CIVIL
M.C.P. 1993

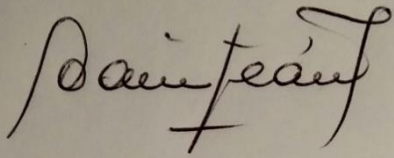
DNI 11282776

Presidente

Centro de Estudios en Historia, Política y Derechos Humanos



Maria Laura Orea
T 107 - F 298 CFASM
T 115 - F 857 CPACF
CUIT 27-13968163-E



RICARDO A. SAINT JEAN
C.S.J.N. T° 26 F° 220